II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/242/CEE por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos

(93/335/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, mediante la Decisión 93/242/CEE de la Comisión (6) se introdujo una serie de garantías suplementarias para la importación en la Comunidad de determinados animales vivos y productos de origen animal originarios de algunos países de Europa central y oriental;

Considerando que las condiciones de exportación a la Comunidad de animales vivos y productos de origen animal de las especies bovina, caprina, ovina, porcina y otras especies de biungulados sólo se aplican a los países que hayan presentado por escrito determinadas garantías consideradas aceptables por la Comisión; que estos países se enumeran en el Anexo B de la Decisión 93/242/CEE;

Considerando que los países que figuran en el Anexo A de la Decisión 93/242/CEE tienen prohibida la exportación a la Comunidad o el tránsito por ella de animales vivos y la exportación de carne, excepto si ésta ha sido sometida a tratamiento térmico;

Considerando que la Comunidad ha recibido y aceptado las garantías presentadas por escrito por algunos de los países enumerados en el Anexo A; que estos países pueden por consiguiente pasar al Anexo B y ser autorizados para exportar a la Comunidad determinados animales vivos y productos de origen animal con arreglo al procedimiento del capítulo II de la citada Decisión;

Considerando que es por lo tanto necesario modificar la Decisión 93/242/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
(2) DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.
(3) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
(4) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
(5) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
(6) DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 93/242/CEE quedará modificada como sigue :

1. En la letra d) del apartado 2 del artículo 5, después de las palabras « países europeos » se añaden las palabras « modificada por la Decisión 93/335/CEE de 28 de mayo de 1993 ».
2. En la letra d) del apartado 3 del artículo 5, después de las palabras « países europeos », se añaden las palabras « modificada por la Decisión 93/335/CEE de 28 de mayo de 1993 ».
3. En el apartado 2 del artículo 6, después de las palabras « países europeos » se añaden las palabras « modificada por la Decisión 93/335/CEE de 28 de mayo de 1993 ».
4. En el apartado 2 del artículo 7, después de las palabras « países europeos » se añaden las palabras « modificada por la Decisión 93/335/CEE de 28 de mayo de 1993 ».
5. Los Anexos se sustituyen por los Anexos de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

PAÍSES SOMETIDOS A LAS RESTRICCIONES DEL CAPÍTULO I

— Croacia
— Serbia
— Montenegro
— Bosnia-Herzegovina
— Bielorrusia
— Albania
— Rusia
— Polonia (1)
— República de Macedonia de la antigua Yugoslavia (1)

ANEXO B

PAÍSES SOMETIDOS A LAS RESTRICCIONES DEL CAPÍTULO II

— Eslovenia
— República Checa
— República Eslovaca
— Hungría
— Rumania
— Polonia (2)
— Estonia
— Bulgaria
— Lituania
— República de Macedonia de la antigua Yugoslavia (2)
— Letonia

(1) Únicamente en lo que respecta a los animales vivos.
(2) Únicamente en lo que respecta a la carne fresca y los productos cárnicos.